

2. Dicha comisión se adscribe a la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 2. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión de Denominaciones Comerciales de Especie Pesqueras en España:

1. Unificar en una sola, las diferentes denominaciones comerciales con las que se conoce una especie pesquera en los mercados españoles, dándole a aquella la consideración de propuesta de denominación comercial oficial en todo el territorio español adecuando a dicha denominación su correspondiente denominación científica. Ello, sin perjuicio de las denominaciones aceptadas para las diferentes Comunidades Autónomas.

2. Estudiar, y en su caso aceptar, como denominaciones comerciales definitivas, aquellas denominaciones comerciales admitidas provisionalmente durante, al menos, un periodo de cinco meses desde la fecha de atribución de dicha denominación provisional, al poner un nuevo producto en el mercado.

3. Proponer a la Secretaría General de Pesca Marítima, la inclusión de las denominaciones comerciales de las nuevas especies que se comercialicen en el mercado español en el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras.

4. Revisar anualmente el contenido del listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras al objeto de proponer los cambios necesarios. Asimismo, podrán establecerse, por la Comisión, revisiones en periodos inferiores al previsto en el presente apartado.

5. La Comisión podrá constituir grupos de trabajo necesarios para el buen funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión estará presidida por el Subdirector General de Comercialización Pesquera.

2. Serán Vocales de la Comisión:

a) Un representante de la Secretaría General de Pesca Marítima.

b) Un representante de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

c) Un representante del Instituto Nacional de Consumo.

d) Un representante del Instituto Español de Oceanografía.

e) Un representante de cada Comunidad Autónoma.

f) Un representante de la Conferencia Sectorial de Consumo.

g) Cuatro representantes del Sector Pesquero:

Un representante de la industria de transformación o industrias de elaboración.

Un representante del sector comercializador.

Un representante del sector extractivo.

Un representante de la distribución.

h) Un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios.

i) Un representante del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).

j) Un representante de la Secretaría de Estado de Comercio.

3. Actuará como Secretario un representante de la Secretaría General de Pesca Marítima.

4. Todos los miembros de la Comisión tendrán voz y voto, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. La Comisión de Denominación Comerciales de Especies Pesqueras en España actuará en Pleno o a través de los grupos de trabajo que se constituyan.

2. La Comisión se reunirá, al menos, con carácter ordinario una vez al año, y será necesaria para su constitución, como mínimo, la presencia del presidente y del secretario y la de la mitad de sus miembros. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente o a petición de alguno de sus componentes. Los grupos de trabajo se reunirán con la periodicidad que determine su coordinador.

3. Podrán incorporarse a las sesiones de la Comisión y de los grupos de trabajo, a invitación de su Presidente o a propuesta de los vocales de la Comisión o de los miembros de los grupos de trabajo, representantes de otros órganos de la Administración General del Estado o de organismos públicos dependientes de ella expertos en las materias que vayan a ser objeto de estudio en las sesiones, con voz pero sin voto.

4. La Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la comisión podrá, en su caso, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para su funcionamiento.

Disposición adicional primera. *Constitución.*

La Comisión para el estudio de las denominaciones comerciales de especies pesqueras celebrará su sesión constitutiva en el plazo máximo de 45 días, contados desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición adicional segunda. *Repercusión económica.*

La creación y funcionamiento de la comisión no supondrá incremento del gasto público, y su funcionamiento será atendido con los recursos humanos y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y consumo.

4460 *ORDEN PRE/635/2004, de 10 de marzo, por la que se regulan las funciones, la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación en Salud.*

El Ministerio de Sanidad y Consumo es responsable de que el esfuerzo del Sistema Nacional de Salud, en cuanto a su aportación al avance científico y al progreso de las nuevas tecnologías biomédicas, tenga lugar de manera congruente con los intereses de la sociedad en general y sea relevante para las necesidades y prioridades sanitarias, proporcionando a los ciudadanos un acceso equitativo a intervenciones y procedimientos eficaces y seguros.

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), actualmente presidida por el Presidente del Gobierno, tiene entre sus funciones la de coordinar las actuaciones de I+D realizadas desde la Administración General del Estado y especialmente, lo referente a la elaboración del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica como instrumento básico de programación de actividades de la Administración General del Estado en el que se inserta el Programa Nacional de Biomedicina.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud en su artículo 44, encomienda al Estado en materia de investigación en salud establecer las medidas para que la investigación científica y la innovación contribuyan a mejorar de manera significativa y sostenible las intervenciones y procedimientos preventivos, diagnósticos, terapéuticos y rehabilitadores; garantizar que la actividad investigadora y de transferencia de resultados a la práctica clínica se desarrolle y se sustente científicamente; asegurar la observancia y el cumplimiento de los derechos, la protección de la salud y la garantía de la seguridad de la sociedad, los pacientes y los profesionales involucrados en la actividad de investigación; incorporar la actividad científica en el ámbito sanitario en el Espacio Europeo de Investigación, y facilitar que en toda la estructura asistencial del Sistema Nacional de Salud se puedan llevar a cabo iniciativas de investigación clínica y básica, fomentando el desarrollo de la metodología científica y de la medicina basada en la evidencia.

El artículo 46 de la mencionada Ley crea la Comisión Asesora de Investigación en Salud, como órgano asesor de cooperación entre el sector público y el privado en el ámbito de la sanidad. Asimismo, en el artículo 47 se prevé la colaboración de la Comisión Asesora de Investigación en Salud con el Ministerio de Sanidad y Consumo para velar porque la investigación en salud se realice según las normas de buena práctica científica y bioética.

La presente Orden responde a la previsión del citado artículo 46, de acuerdo con el cual las funciones, la composición, en la que se deberá garantizar la adecuada representación de las Comunidades Autónomas, y el régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación en Salud se determinarán reglamentariamente.

En su virtud, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 15 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, y de Ciencia y Tecnología, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. Objeto.—La Comisión Asesora de Investigación en Salud, como órgano asesor de cooperación entre el sector público y el privado en el ámbito de la sanidad, es un órgano consultivo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que se encomienda la asistencia al titular del Departamento en la formulación de la política de investigación en salud, en el marco de la Iniciativa Sectorial de Investigación en Salud dentro del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

La Comisión Asesora de Investigación en Salud también podrá actuar como órgano consultivo y asesor del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en estas materias.

La Comisión establecerá un espacio de colaboración y participación efectiva entre las distintas Administraciones, los centros e instituciones públicas y privadas

promotores o ejecutores de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en biomedicina y en ciencias de la salud y la sociedad con el fin de impulsar políticas de cohesión, crecimiento y modernización del sistema.

Segundo. Principios inspiradores.—La Comisión Asesora de Investigación en Salud propondrá acciones y estrategias para fomentar la capacidad y competitividad del sistema de investigación en salud, su vertebración racional y mayor interrelación entre los distintos sectores e instituciones, así como para aumentar su implantación en el Espacio Europeo de Investigación. Asimismo, propiciará acciones para la mejora de la calidad y la prevención de los problemas de integridad de la práctica científica dentro del Sistema Nacional de Salud.

Tercero. Funciones.—Como órgano consultivo, informar y formular sugerencias al Ministerio de Sanidad y Consumo y, en su caso, al Consejo Interterritorial en relación con la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en materia de salud.

Como órgano de cooperación facilitar la creación de un espacio de colaboración entre todas las administraciones y entidades públicas, por un lado, y el sector privado, por otro.

Cuarto. Composición.

1. La Comisión Asesora de Investigación en Salud, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, designado por el Ministro de Sanidad y Consumo.
- b) El Vicepresidente, designado por el Ministro de Ciencia y Tecnología.
- c) Los vocales, que serán los siguientes:

1. El Director del Instituto de Salud Carlos III, el Director General de Farmacia y Productos Sanitarios, el Subdirector General de Investigación Sanitaria del Instituto de Salud Carlos III, el Presidente del Consejo Asesor de Sanidad, un representante con rango de Director General del Ministerio de Ciencia y Tecnología, un representante del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Tres vocales en representación de las Comunidades Autónomas con rango de Director General, elegidos por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Su renovación se efectuará cada dos años.

3. Otros vocales, en número no superior a veinticinco, cuyo mandato será de cuatro años.

d) El Secretario.

2. Los vocales a los que se refiere el apartado c) 3 anterior serán nombrados por el Ministro de Sanidad y Consumo, con la conformidad del Ministro de Ciencia y Tecnología, entre profesionales de reconocido prestigio en el campo de la investigación, desarrollo e innovación tecnológica en biomedicina y ciencias de la salud, tanto del sector público como del sector privado. El Secretario será igualmente nombrado por el titular del Departamento de Sanidad y Consumo, entre los Vocales de la Comisión.

El nombramiento de los vocales de la Comisión podrá revocarse libremente por el Ministro de Sanidad y Consumo previa conformidad del Ministro de Ciencia y Tecnología, excepto en el caso de los vocales que lo son por razón del cargo que ostentan.

3. Corresponde al Presidente de la Comisión:

La representación de la Comisión.

La convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las demás funciones inherentes a la presidencia de un órgano colegiado.

4. Corresponde al Secretario de la Comisión:

La preparación del orden del día de las reuniones.

La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

La coordinación de las diferentes ponencias y grupos de trabajo que se constituyan.

La comunicación a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de los acuerdos alcanzados en el Seno de la Comisión Asesora, en aras a un mejor seguimiento y actualización de las actividades derivadas del Plan nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Las demás funciones inherentes a la secretaría de un órgano colegiado.

Quinto. *Funcionamiento*

1. La Comisión Asesora de Investigación en salud funcionará en pleno y en comisión permanente, pudiéndose, además, constituir grupos de trabajo que tendrán la composición y funciones que en cada caso se determinen.

2. El pleno, convocado por su Presidente, que se reunirá al menos dos veces al año, coincidiendo con semestres naturales, ejercerá las funciones asignadas a la Comisión Asesora en el apartado tercero de esta Orden.

La comisión permanente estará integrada por el Presidente de la Comisión, el Secretario y doce vocales designados por el Presidente, entre los que se encontrarán al menos tres de los que ostentan la condición de vocal por razón del cargo. La comisión permanente preparará las reuniones del pleno y elaborará los informes que sean pertinentes para el asesoramiento al titular del Departamento o al Consejo Interterritorial sobre las cuestiones que les sean planteadas.

Las ponencias y grupos de trabajo, de las que podrán formar parte expertos ajenos a la Comisión Asesora de Investigación en Salud, se reunirán cuando así sea necesario para desarrollo de tareas específicas.

3. La Comisión Asesora de Investigación en Salud elaborará su propio reglamento de régimen interno, sin otras limitaciones que las señaladas en los apartados anteriores, y en todo caso ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo facilitará los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Sexto. *Indemnizaciones por razón del servicio.*—Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, si bien, podrán percibir las indemnizaciones que por razón del servicio les correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de marzo de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excma. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4461 *ORDEN ECO/636/2004, de 4 de marzo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección de 10 y 200 euro que conmemoran el enlace matrimonial del Príncipe de Asturias.*

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313 de 31 de diciembre de 2003) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una trasposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y, modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía, que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En la primavera de este año 2004 tendrá lugar un acontecimiento histórico: la boda de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia con Doña Letizia Ortiz Rocasolano. Para conmemorar este grandioso evento se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección cuyos reversos reproducen las efigies de los contrayentes.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 2004, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección que conmemoran el enlace matrimonial de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

Segundo. *Características de las piezas.*—Moneda de 10 euro de valor facial (Plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 mm.